000486/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de junio de 2025.

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 486/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad

II.- CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

La actora interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando se condene a la misma a que en el plazo de 10 días dicte resolución en expediente administrativo 75- C -1954, respecto al pedido formulado el día 26/03/25, sobre el cual se solicitara pronto despacho el día 16/04/25, y del cual no ha obtenido respuesta al tiempo de promoverse la acción de amparo.

Manifestó que en dicho expediente peticionó la adjudicación del terreno rural que ha ocupado desde hace más de sesenta años, lugar donde funcionara una chacra en la que criaba ganado porcino.

Dijo que la mensura se encuentra en el Expte. Nro. P-897-2017, aprobada e inscripta en fecha 15/07/2019 a su nombre.

Señaló que mediante Resolución Nro. 5087/22 el Municipio local realizo la pre- adjudicación de dicho inmueble a su nombre, intimándola a presentar documentación técnica, prohibición de cesión y el asentamiento de restricciones al dominio.

Dijo que en fecha 07/11/2024, el Consejo Deliberante de esta ciudad, le adjudicó en venta con pacto comisorio y le transfirió la titularidad del terreno rural identificado como <Lugar 1> con una superficie de 943.818,77 m2.

Con base a eso, refirió que en fecha 16/04/2025 solicitó pronto despacho en el pedido de adjudicación, bajo apercibimiento de solicitar amparo por mora y del cual se ha hecho caso omiso.

Manifestó que en el expediente hay peticiones desatendidas que ameritan el presente amparo e invocó el precedente "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 15.936 de esta Cámara, en relación a la aplicación de sanciones conminatorias.

Mediante S.I N° 368/25, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

1.2. La contestación de la demanda:

Corrido el respectivo traslado, se presentó la demandada- Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y contestó demanda, solicitando su rechazo.

Asegura que dicho pedido se relacionó con una presentación cursada en fecha 15/04/2025 por el apoderado de la accionante en el expediente administrativo 75-C-1954, donde peticionó la adjudicación en venta, con pronto despacho y denunció la mora en resolver. Transcribe a sus efectos lo peticionado por la accionante.

Dice que la contraria, en dicha nota transcribe el artículo en el cual funda la denuncia de mora, pero que basta un simple cotejo de los antecedentes y de la

normativa aplicable, para verificar que el caso no se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 77 Ordenanza N° 485/76.

Expone que el dictamen legal del 16/12/2024 emitido por el asesor letrado municipal, alegando irregularidades en el marco de un controvertido expediente de adjudicación por una extraordinaria extensión de tierra fiscal, de modo alguno califica como una petición ante la administración.

Manifiesta que la accionante omite citar que el antecedente directo de su pronto despacho que si encuadraría como un supuesto de "petición" del citado art. 77, es un escrito presentado en fecha 26/03/2025, donde solicita que se firme la ordenanza, con la adjudicación en venta con pacto comisorio.

Afirma que la única petición que podía justificar el inicio del cómputo es la de fecha 26/03/2025, por lo cual los tres meses para la mora recién se configurarían el 26/06/2025, y habiéndose promovido la demanda en fecha 27/05/2025, entiende que la misma fue claramente extemporánea por prematura, y que no existe la mora denunciada.

III- Análisis:

Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que "El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que

lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". (GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citada).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado -resolución de la rectificación interpuesta.

En este sentido, no resulta ocioso recordar que el art. 77 de la Ley I N° 18 establece "*Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición...".-*

Ahora bien, a los fines de resolver, adelanto que valoraré la prueba documental incorporada a la causa por ambas partes, en las cuales se encuentran las notas presentadas por la accionante en el expediente administrativo Nro-75-C-1954.

De las constancias arrimadas a la causa surge acreditado que con fecha **08/01/2025** el letrado apoderado de la accionante presentó nota ante el ente administrativo solicitando se le exhiban las actuaciones a fin de extraer copias de las mismas

Posteriormente en fecha **26/03/2025**, el letrado apoderado de la accionante, presentó nota al Intendente Municipal, solicitando que firme la ordenanza con la adjudicación en venta con pacto comisorio, de la tierra de la cual la Sra. <Persona 4> ostenta la posesión.

Y con fecha **15/04/2025**, presentó nota donde denuncia la mora y solicita pronto despacho respecto del reclamo de adjudicación del terreno rural que ocupa la peticionante. En dicho escrito destacó que desde el día 16/12/2024 a la fecha de la presente han transcurrido el exceso del plazo de tres meses que establece el art. 77 de la Ordenanza Nro. 487/76.

De la documental acompañada por la demandada en ID.1939618, se desprenden copias del expediente administrativo foliado correlativamente, del cual no surge nota presentada por la accionante o su apoderado en el mes de diciembre/2024, conforme fuera referido en la nota presentada el 15/04/2025.

De fs. 230/233 surge que el **16/12/2024** el asesor letrado de la municipalidad presentó dictamen legal Nro. 825/24, realizando un análisis pormenorizado del expediente y haciéndole saber al intendente municipal que no advierte los motivos válidos para adjudicar en venta tamaña extensión de tierra al precio sugerido, informando que ello es en virtud de encontrar ausentes los requisitos inexcusables de la normativa de tierra local y atento las particularidades del inmueble afectado a servidumbre y la necesidad de contar con superficie de tierras públicas para afectar a viables proyectos de urbanización.

De este modo, surge de la prueba acompañada que si bien hasta el presente no se ha dado respuesta en debida y legal forma a lo requerido por la actora en fecha 26/03/2025, respecto a la adjudicación en venta del inmueble identificado como <Lugar 1> sobre lo cual se denunciara mora y solicitara pronto despacho en fecha 15/04/2025, lo cierto es que al momento de la

interposición de la acción (27/05/2025) no se encuentra configurada la morosidad aducida por la accionante por no haber transcurrido el plazo de tres meses desde su petición ante la Administración para haberse denunciado la mora, conforme lo establecido por la Ordenanza N° 485 y la Ley I N°18 arts. 76 y 77.

En consecuencia corresponde el rechazo de la acción de amparo por mora interpuesto contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y así lo decreto.

IV-Costas y honorarios:

Las costas se impondrán a la actora vencida, conforme el principio general (art. 17 de la Ley V N° 84), procediendo a regular los honorarios conforme la ley arancelaria, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, etapas cumplidas, labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. <Persona 3>, en 13 jus, y el del <Persona 2> en la suma de 18 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15). -

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **V.- FALLO:**

1.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. <Persona 4>, conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la actora vencida, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, en 13 jus., y los del <Persona 2> en 18

jus, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°08 del AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS –AMPAROS.